



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 27 de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 110013335026-2016-00215-02
Demandante: Daniel Ricardo Sánchez Torres
Demandado: LA NACION- RAMA JUDICIAL
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Bonificación Judicial – factor salarial

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Daniel Ricardo Sánchez Torres**, contra la **Nación – Rama Judicial**.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 6 de agosto de 2020 por el Juzgado Segundo Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

1. **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 6 de agosto de 2020 por el Juzgado Segundo Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.
2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num.3, 199 y 201 del C.P.A.C.A.
3. Cumplido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., 27 de octubre de 2020.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Proceso: 25307-33-40-002-2016-00517-01
Demandante: Bisnelda del Socorro Rambao López en nombre propio y en representación de la menor Isaura Vanessa Causil Rambao
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a Audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, **para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión**. Vencido el término que tienen las partes para alegar se deja el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto si a bien lo tiene. **La Sala dictará la sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido al Ministerio Público para emitir concepto.**

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso.

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Magistrado Ponente: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

EXPEDIENTE: **No. 2017-00516-01**
DEMANDANTE: Nelson Augusto León Baquero
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
CONTROVERSIA: Reliquidación pensión

APELACIÓN DE SENTENCIA

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo de Oral del Circuito judicial de Bogotá – Sección Segunda -, dentro del proceso de la referencia por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El señor Nelsón Augusto León Baquero en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial especial ha promovido ante esta corporación demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones solicitando lo siguiente:

“(…) **PRIMERO:** Que se declare parcialmente la Nulidad del Acto Administrativo Expreso contenido en la Resolución No. GNR 272974 del 15 de septiembre de 2016 expedida por el Gerente Nacional de Reconocimiento de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante la cual desato recurso de reposición y procede a reconocer la pensión de vejez del señor NELSON AUGUSTO LEON BAQUERO. La nulidad invocada es respecto que al momento de liquidar la prestación no se tuvo en cuenta el 75% del promedio de los aportes con todos los factores salariales efectuados durante el último año de servicio, de conformidad con los parámetros y condiciones establecidos para la pensión especial de vejez del INPEC, en la Ley 32 de 1986, Decreto 407 de 1994, parágrafo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2005 y el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

SEGUNDO: Que se declare la nulidad del acto administrativo Expreso contenido en la Resolución SUB 95344 del 12 de junio de 2017, proferido por el Subdirector de Determinación X (A) de COLPENSIONES, mediante la cual niega la reliquidación de la pensión especial con el 75% sobre el ingreso base de liquidación del último año de servicios, incluyendo para el efecto todos los

factores salariales realmente devengados, conforme las disposiciones de la Ley 32 de 1986, el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, Decreto 407 de 1994, párrafo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2005 y el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

TERCERO: Que se declare la Nulidad del Acto Administrativo Expreso contenido en la Resolución No. DIR 12441 del 04 de agosto de 2017, expedida por el Director de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, la cual desato el Recurso de Apelación en cuanto con ella niega la reliquidación de la pensión especial de vejez del INPEC -, teniendo en cuenta el 75% del promedio de los aportes con todos los factores salariales efectuados durante el último año de servicios, de conformidad con los parámetro y condiciones establecidas en la Ley 32 de 1986, el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, Decreto 407 de 1994, párrafo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2005 y el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

CUARTO: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicito se restablezca el derecho pensional del señor NELSON AUGUSTO LEON BAQUERO en el sentido de declarar que tiene derecho a que le sea re liquidada la pensión especial de vejez a partir del 01 de abril de 2017, teniendo en cuenta para ello el 75% del promedio del total devengado en el último año de servicios, esto es, el entre el 01 de abril de 2016 y el 31 de marzo de 2017, incluyendo además todos los factores salariales como lo son: **sueldo, sobresueldo, bonificación por servicios, pago auxilio de transporte, prima de navidad, pago subsidio unidad familiar, prima de servicios, prima de vacaciones, subsidio de alimentación, prima de seguridad, prima de riesgo, prima de capacitación dragoneante, remuneración por servicios prestados y todos aquellos que apliquen** bajo los parámetros y condiciones señalados en la Ley 32 de 1986, el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, Decreto 407 de 1994, párrafo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2005 y el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

...

"(...).

RELACIÓN FÁCTICA SOPORTE DE LA ACCIÓN IMPETRADA

El apoderado de la parte demandante sustentó la demanda basándose en los siguientes hechos:

1. Que el demandante solicitó a la entidad demandada el reconocimiento de una pensión especial de vejez por ser funcionario de Instituto Penitenciario y Carcelario – Inpec, la cual fue reconocida través de la Resolución No. GNR 272974 del 15 de septiembre de 2016.
2. Señala que la pensión fue reconocida teniendo en cuenta la Ley 32 de 1986 en concordancia con el párrafo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2005, reglamentado por el artículo 1 del Decreto 1950 de 2005.

3. Indica que la pensión fue liquidada teniendo en cuenta una tasa de reemplazo equivalente al 75% del ingreso base de liquidación de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años, con los factores salariales señalados en el Decreto 1158 de 1994.

4. Que por Resolución No. 006378 del 20 de diciembre de 2016, le fue aceptada la renuncia al cargo de Dragoneante Código 4114 Grado 11 del establecimiento carcelario a partir del 31 de marzo de 2017.

5. La Resolución No. 2406 de 1996, reliquidó la prestación tuvo en cuenta como factores salariales los dominicales y feriados, el trabajo suplementario, los cuales según el certificado de factores salariales esta denominados como Horas extra, por lo que si bien son el mismo concepto ha de reconocerse como tal teniendo en cuenta, pero corrigiendo la cuantía por ser inferior a la realmente devengado.

6. Que la entidad demandada reconoció y pago una pensión vitalicia de jubilación tomando en cuenta la asignación básica, dominicales y feriados, bonificación por servicios prestados, trabajo suplementario y prima de antigüedad, omitiendo incluir la prima de vacaciones, horas extra en la cuantía correcta, bonificación mes de junio, bonificación mes de diciembre, los cuales fueron devengados y certificados durante el año anterior a la fecha de retiro de la entidad.

7. Informa que solicitó a la entidad demandada la reliquidación de la pensión de jubilación y petición que le fue negada a través de los actos demandados.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Indica que con los actos acusados se transgredió el artículo 1 y 96 de la Ley 32 de 1986; inciso 7 y párrafo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2005 y el artículo 1 del Decreto 1950 de 2005. Sostiene que la Ley 32 de 1986 y el Decreto 407 de 1994, establecen de forma especial el régimen prestacional del personal de custodia y vigilancia del Instituto Nacional y Penitenciario – Inpec, así como los requisitos mínimos exigidos para acceder a la pensión de vejez para quienes se hayan vinculado con anterioridad a la vigencia 2090 de 2003 (28 de julio de 2003), a quienes se les debe respetar los derechos adquiridos en relación con la norma anterior.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, contestó la presente demandada señalando que los actos acusados fueron expedidos conforme el régimen de transición, le Ley 32 de 1986 y la Ley 100 de 1993. De otro lado, sostiene que la sentencia de Unificación SU 230 de 2015, reitero que el ingreso base de liquidación no forma parte del régimen de transición solo aplica para edad, tiempo y monto. Por ello, se deben aplicar las reglas señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y los factores previstos en el Decreto 1158 de 1194.

LA SENTENCIA RECURRIDA

El Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo de Bogotá D.C., - Sección Segunda – a través de providencia de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), accedió a las pretensiones de la demanda al encontrar probado que el demandante presto sus servicios en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec, como miembro del cuerpo de custodia y vigilancia desde el 15 de noviembre de 1994 hasta el 31 de marzo de 2017, en forma ininterrumpida, lapso en el cual hizo aportes a Cajanal, Porvenir, ISS y Colpensiones, y al momento del retiro desempeñaba el empleo de Dragoneante.

Determino que el demandante ingreso antes del 28 de julio de 2003 fecha de entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, por lo que su pensión se rige por el régimen especial previsto en la Ley 32 de 1986, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005, motivo por el cual tiene derecho a que su pensión se liquide con todos los factores de salario devengados en el último año de servicios comprendidos entre el 1 de abril de 2016 al 31 de marzo de 2017, por no ser taxativa la lista del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, incluyendo la asignación básica mensual, prima de riesgo, subsidio unidad familiar, bonificación recreación, prima de servicios y prima de capacitación dragoneante desde el 1 de abril de 2017.

LA APELACIÓN

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, interpuso recurso de apelación señalando que la sentencia de primera instancia discrepa de la línea

jurisprudencial adoptada por la Corte Constitucional en la cual se ha dejado claro que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el ingreso base de liquidación.

CONSIDERACIONES

Surtida a cabalidad las etapas procesales correspondientes al proceso ordinario sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la Litis.

Problema Jurídico

El problema jurídico se circunscribe en definir si es procedente o no declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y en consecuencia definir si el señor Nelson Augusto León Baquero quien laboró en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Material Probatorio

La Sala examinará si tienen vocación de prosperidad las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el material probatorio recopilado a instancia de las partes y del Despacho sustanciador del cual se destaca el siguiente:

- Por Resolución No. GNR 272974 del 15 de septiembre de 2016, la Administradora Colombiana de Pensiones, reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez al señor Nelson Augusto León Baquero, teniendo en cuenta la Ley 32 de 1986, el Decreto 407 de 1994 y los factores enlistados en el Decreto 1158 de 1994 con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años. (Folios 15 a 19 del expediente)
- Resolución No. UB 20544 del 28 de marzo de 2017, suscrita por la Administradora Colombiana de Pensiones, por la cual se ingresa en nómina de pensionados la pensión de vejez especial por actividad del alto riesgo a favor del señor Nelson Augusto León Baquero, aplicando para obtener el ingreso base de liquidación el artículo 21 de la Ley

100 de 1993 y los factores salariales establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994. (Folios 21 a 26 del expediente)

- A través de la Resolución No. SUB 95344 del 12 de junio de 2017, suscrita por la Administradora Colombiana de Pensiones, se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al señor Nelson Augusto León Baquero, ordenando la reliquidación de la pensión a partir del 1 de abril de 2017, elevando la cuantía a \$1.445.795 y aplicando para obtener el ingreso base de liquidación el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, los factores salariales establecidos en los artículo 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994. (Folios 28 a 32 del expediente).
- Resolución No. DIR 12441 del 4 de agosto de 2017, suscrita por la Administradora Colombiana de Pensiones, se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al señor Nelson Augusto León Baquero, confirmando el contenido de la Resolución No. SUB 95344 del 12 de junio de 2017 . (Folios 36 a 41 del expediente).
- Certificación de información laboral correspondiente al señor Nelson Augusto León Baquero en la que se indica que laboró en Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec desde el 15 de noviembre de 1994 al 31 de marzo de 2017. (Folio 42 del expediente)

Normatividad aplicable.

La Ley 100 de 1993, estableció en su artículo 36, un régimen de transición, a fin de respetar los derechos de aquellas personas que se encontraban próximos a pensionarse. En efecto, la norma citada reza:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) años para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o mas años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado

durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor según certificación que expida el DANE.(...)"

Así las cosas, las personas que se encuentren en el régimen de transición, es decir, aquellas que al momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaran con más de 35 años de edad si son mujeres, o con más de 40 años de edad si son hombres, o con más de 15 años de servicios, se rigen en materia pensional, por las normas anteriores, como es el caso de la parte actora en el asunto de la referencia.

De otro lado, la ley 100 de 1993 en el artículo 140 señaló: "ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. De conformidad con la Ley 4a. de 1992, el Gobierno Nacional expedirá el régimen de los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, teniendo en cuenta una menor edad de jubilación o un número menor de semanas de cotización, o ambos requisitos. Se consideran para este efecto como actividades de alto riesgo para el trabajador aquellas que cumplen algunos sectores tales como el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Nacional Penitenciaria. Todo sin desconocer derechos adquiridos. El Gobierno Nacional establecerá los puntos porcentuales adicionales de cotización a cargo del empleador, o del empleador y el trabajador, según cada actividad."

Por su parte el Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, en el párrafo transitorio 5 determinó que los miembros del cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional que ingresaron con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2090 de julio 26 de 2003, se les aplicaría el régimen especial dispuesto en la Ley 32 de 1986:

"Parágrafo transitorio 5º. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes"

Ahora bien, la Ley 32 de 1986 en el Artículo 96, dispuso:

"Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad". (Negritas fuera de texto).

Posteriormente el Decreto 407 de 1994 en el Artículo 168, estableció lo siguiente:

“Artículo 168: Pensión de Jubilación. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia y Carcelaria Nacional, que a la fecha de la vigencia del presente decreto se encuentren prestando sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario Carcelario, INPEC, tendrán a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986. El tiempo de servicio prestado en la fuerza pública se tendrá en cuenta para estos efectos”.

De lo anterior se deduce que como requisito para tener derecho a una pensión de jubilación a quienes sirven al Instituto Nacional Penitenciario Carcelario, deben acreditar un tiempo de servicio de veinte (20) años en dicha institución.

La Ley 32 de 1986, no reguló la conformación del ingreso base de liquidación, por lo que el artículo 114 señalado supra ordenó lo siguiente:

“Normas subsidiarias. En los aspectos no previstos en esta Ley o en sus decretos reglamentarios, a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, se les aplicarán las normas vigentes para los empleados públicos nacionales”.

En razón de lo anterior, la Ley 100 de 1993, modificada por la 797 de 2003, norma vigente a la fecha de causación del derecho pensional del demandante, determinó en el artículo 21 lo siguiente:

“ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”.

Caso concreto.

Del examen de los medios de prueba aportados al expediente encuentra la Sala el Señor Jorge Enrique González Castillo: i) laboró en el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec del 15 de noviembre de 1994 al 31 de marzo de 2017**; y ii) cumplió los 20 años de servicio en el año 2015.

Asimismo se encuentra acreditado que el accionante se desempeñó en el mencionado Instituto como dragoneante, por más de 20 años, así las cosas teniendo en cuenta que el demandante se vinculó con anterioridad a la vigencia del Decreto 2090 de

2003, su régimen pensional se rige por lo establecido en la Ley 32 de 1986, no obstante, como se señaló en el marco normativo, esta última norma no contiene una regulación específica respecto de la manera en que debe calcularse el ingreso base de liquidación, por lo que debe entonces acudirse a lo establecido en el artículo 114 de la misma norma, artículo que establece que a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia se les aplicarán las normas vigentes para los empleados públicos nacionales.

Esta Sala mediante la providencia proferida el 23 de julio de 2020, dentro del expediente 2018-00338-01, con ponencia de la Magistrada Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, cambió su posición respecto de las normas aplicables para la determinación del IBL de los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, en el siguiente sentido:

"(...) A juicio de la Sala y en esta oportunidad se adopta nueva postura, debe interpretarse la anterior disposición en el sentido de que, en los aspectos no previstos, se les aplicarán las normas vigentes para el resto de los empleados públicos nacionales; por lo que se descarta la interpretación que se ha hecho con anterioridad en el sentido de decir que es la norma vigente a cuando se expidió la ley. Por cuanto hay que entender que lo que quiso la norma fue privilegiar la igualdad en el trato al momento de integrar el ingreso base de liquidación, y para ello debe aplicarse entonces la Ley 100 de 1993, modificada por la 797 de 2003, que era la vigente en el 2012 cuando se adquirió el derecho (...)"

De lo anterior, se establece que el demandante cumplió los 20 años de servicios en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec en el año 2015, es decir en vigencia de la Ley 100 de 1993 por lo que en lo referente a la determinación del IBL, debe acudirse a lo dispuesto en su artículo 21, razón por la cual no es procedente reliquidar la prestación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios tal y como se pretende en la demanda.

Por lo expuesto y sin que se requieran más elucubraciones se **revocará** la providencia de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo de Oral del Circuito judicial de Bogotá - Sección Segunda -, dentro del proceso de la referencia por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y en su lugar se negaron las pretensiones de la demanda.

Considerando que la parte actora no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro del proceso, no procede la condena en costas. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO: Revocar la providencia de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo de Oral del Circuito judicial de Bogotá – Sección Segunda -, dentro del proceso de la referencia por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.
Discutido y aprobado como consta en actas.



**JOSE MARÍA ARMENTA FUENTES
MAGISTRADO**



Salvo voto
**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
MAGISTRADO**



**CARMEN A. RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"

Bogotá D.C., 8 de octubre de 2020

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves
Expediente: 250002342000 **2017 05207 00**
Demandante: Maximiliano Salgado Martínez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP
Asunto: Solicitud de corrección de sentencia

Mediante memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante (fol. 401), se solicitó corrección de la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente proceso el 27 de febrero de 2020, en orden a que:

“Por lo anterior ruego a su señoría realizar la corrección pertinente dentro de la sentencia de fecha 27 de febrero de 2020, a folios 6, 7, 27 y 29 donde se digitó Resoluciones UGM 003269 del 04 de agosto de 2000, donde lo correcto es UGM 0003269 del 04 de agosto de 2011.”

1. Problema jurídico. Corresponde a la Sala establecer si hay lugar a corregir la providencia proferida el 27 de febrero de 2020, en cuanto a la fecha de la Resolución UGM 003269 del 4 de agosto de 2011 proferida por el Liquidador de CAJANAL EICE, por la cual se revuelve en forma negativa la solicitud elevada por el demandante, entre otra, de reconocer y pagar a su favor pensión de sobrevivientes – post mortem.

2. Fundamento normativo. Para el efecto, se tiene que el artículo 286 del Código General del Proceso – C. G. del P. establece:

ARTÍCULO 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Según la anterior normativa, la corrección de las providencias procede de oficio o a solicitud de parte dentro del término de su ejecutoria, cuando se haya incurrido en error puramente aritmético o en casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

3. Fundamento fáctico y caso concreto. El apoderado de la parte demandante solicita la corrección de la sentencia del 5 de marzo de 2020, por cuanto en la parte motiva del referido fallo se hizo alusión a la Resolución UGM 003269 del 4 de agosto de 2010 proferida por el Liquidador de CAJANAL EICE, por la cual se revuelve en forma negativa la solicitud elevada por el demandante, entre otra, de reconocer y pagar a su favor pensión de sobrevivientes – post mortem, cuando lo correcto es Resolución UGM 003269 del 4 de agosto de 2011, por lo que a criterio de la Sala la solicitud se trata de un error por cambio de palabras.

Así las cosas, se evidencia que tanto en la parte motiva de la sentencia como en la resolutive se hizo referencia a la Resolución UGM 003269 del 4 de agosto de 2000, cuando lo correcto es Resolución UGM 003269 del 4 de agosto de 2011 (fols. 35 a 40), razón por la cual se corregirá el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 27 de febrero de 2020, en tal sentido.

4. Conclusión. En consecuencia, hay lugar a acceder a la solicitud de corrección de la providencia proferida por esta Sala el 27 de febrero de 2020, por cuanto se incurrió en error por cambio de palabras.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR por error por cambio de palabras el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia del 27 de febrero de 2020, el cual quedará así:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de las Resoluciones UGM 003269 del 4 de agosto de 2011 proferida por el Liquidador de CAJANAL EICE y UGM 034473 del 22 de febrero de 2012 expedida por la misma autoridad, en tanto resolvieron en forma

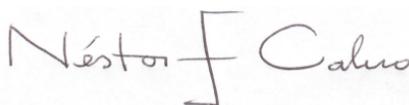
Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente No. 25000234200020170520700
Demandante: Maximiliano Salgado Martínez
Demandada: UGPP

desfavorable la solicitud elevada por el demandante en orden a que se reconozca a su favor pensión de sobrevivientes y se resolvió el recurso de reposición, respectivamente; y la nulidad de las Resoluciones RDP 008110 del 10 de marzo de 2014 proferida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, RDP 010807 del 1º de abril de 2014 expedida por la misma funcionaria y RDP 013462 del 28 de abril de 2014 proferida por el Director de Pensiones de la UGPP, por las cuales se resolvió la petición elevada por el demandante en orden a que se reconozca la pensión de sobrevivientes y se resolvieron los recursos de reposición en subsidio de apelación interpuestos en contra de la primera, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.”

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **REGRESE** en forma inmediata el expediente para proveer sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 27 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión realizada en la fecha.



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
Magistrado

LMP



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Magistrado Ponente: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

EXPEDIENTE: **No. 2018-00016-01**
DEMANDANTE: Jorge Enrique González Castillo
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp
CONTROVERSIA: Reliquidación pensión

APELACIÓN DE SENTENCIA

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito – Sección Segunda -, dentro del proceso de la referencia por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El señor Jorge Enrique González Castillo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial especial ha promovido ante esta corporación demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp, solicitando lo siguiente:

"(...) 1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 026749 del 13 de junio de 2013 la cual reconoce incorrectamente la pensión de vejez de mi prohijado.

2. Que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 041724 del 3 de noviembre de 2017, la cual negó la reliquidación de la pensión de mi poderdante.

3. Que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 047931 del 22 de diciembre de 2017, la cual confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución No. RDP 041724 del 3 de noviembre de 2017, agotando vía gubernativa.

4. Que como consecuencia de lo anterior se sirva restablecer el derecho reliquidando la pensión de vejez de mi prohijado, teniendo en cuenta TODOS los factores salariales devengados durante el último año de servicios de conformidad con los certificados expedidos por la (Sic) Instituto Nacional Penitenciario y

Carcelario que allego como prueba, en su condición de empleado publico de tal entidad.

5. Se sirva reconocer y pagar la reliquidación de la pensión de vejez, e cuantía de Un Millón Setecientos Cincuenta y Cuatro Mil Ciento Noventa y Siete Pesos (\$1.754.197) a partir de la fecha en la que se retiro efectivamente del servicio.

6. Se otorgue el retroactivo correspondiente a la diferencia no pagada entre el valor concedido de pensión de vejez al que realmente tiene derecho esto es en cuantía de Trecientos Veintisiete Mil Cincuenta Pesos M/C (\$327.050) para su primera mesada.

...

"(...).

RELACIÓN FÁCTICA SOPORTE DE LA ACCIÓN IMPETRADA

El apoderado de la parte demandante sustentó la demanda basándose en los siguientes hechos:

1. Que el demandante laboró en el Instituto Penitenciario y Carcelario – Inpec, desde el 16 de septiembre de 1988 hasta el 30 de junio de 2013, como servidor público regido por la Ley 33 de 1985 y como miembro del cuerpo de custodia al amparo de la Ley 32 de 1986.

2. Que la entidad demandada reconoció pensión de vejez sin tener en cuenta algunos de los factores salariales devengados.

3. Indica que la ley 33 de 1985, establece que la tasa de reemplazo se aplicara sobre el promedio del salario devengado durante el último año de servicios teniéndose en cuenta para ello todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Indica que con los actos acusados se transgredió el artículo 2, 13, 25 y 28 de la Constitución; Código Sustantivo del Trabajo artículo 21; la Ley 52 y 153 de 1887; Ley 4 de 1966; Decreto 1045 de 1978; Decreto 3135 de 1968; Decreto 1848 de 1968; la Ley 32 de 1986; Ley 33 de 1985; Decreto 1045 de 1978, Ley 62 de 1985 y 1158 de 1994. Sostiene que la entidad demandada vulneró las normas enunciadas ya que al momento de liquidar la pensión tomó los últimos 10 años laborados con el fin de calcular el IBL, en vez de tomar el último año de servicios.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp, contestó la presente demandada señalando que el régimen pensional aplicable a los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario es el regulado por lo previsto en la Ley 32 de 1986, en lo referente a los requisitos de edad, tiempo y monto, pero para efectos de calcular el ingreso base de liquidación, se debe dar aplicación a lo señalado en la Ley 33 de 1985.

Menciona la entidad que la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia SU 395 de 2017, determino que a los beneficiarios del régimen de transición se les debe aplicar el ingreso base de liquidación establecido en el artículo 21 y el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir el promedio de los salarios sobre los cuales cotizo durante los 10 años anteriores al reconocimiento pensional.

LA SENTENCIA RECURRIDA

Mediante sentencia de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), suscrita por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito – Sección Segunda, se negaron las pretensiones de la demanda considerando que al caso del demandante se debe dar aplicación de lo previsto en la Ley 32 de 1986 para efectos del reconocimiento y pago de su pensión y en lo no regulado por esta norma, lo previsto en la Ley 100 de 1993, lo anterior teniendo en cuenta que el régimen especial del Inpec no determinó la forma en la que se calcula el IBL.

Sostuvo que el demandante a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 no había consolidado ningún derecho pensional, pero que por haber ingresado al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario el 16 de septiembre de 1988, tendría derecho a la pensión de jubilación en los términos de la Ley 32 de 1986. Precisa que al demandante se le tuvo en cuenta 20 años de servicios, sin contar con el requisito de edad, el monto del 75% al tenor de lo dispuesto en la Ley 32 de 1986 y respecto del IBL, se le aplicó lo señalado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

LA APELACIÓN

La parte demandante presentó recurso de apelación indicando se debe revocar el fallo apelado y en su lugar acceder a las pretensiones de la demandada aplicando en forma integral el régimen especial previsto en la Ley 32 de 1986, los Decretos 3135 de 1968 y 1045 de 1978, por lo que se debe ordenar la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, teniendo en cuenta que en el caso en concreto se cumplen todos los requisitos para el reconocimiento del régimen especial.

CONSIDERACIONES

Surtida a cabalidad las etapas procesales correspondientes al proceso ordinario sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la Litis.

Problema Jurídico

El problema jurídico se circunscribe en definir si es procedente o no declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y en consecuencia definir si el señor Jorge Enrique González Castillo quien laboró en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Material Probatorio

La Sala examinará si tienen vocación de prosperidad las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el material probatorio recopilado a instancia de las partes y del Despacho sustanciador del cual se destaca el siguiente:

- Por Resolución No. RDP 026749 del 13 de junio de 2013, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp, reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez al señor Jorge Enrique González Castillo, teniendo en cuenta la Ley 32 de 1986, el Decreto 407 de 1994 y ordenando que para la reliquidación esta se conformará con el 75% sobre el ingreso base de liquidación del promedio de los salarios o rentas sobre los cuales

cotizo entre el 1 de marzo de 2012 y el 28 de febrero de 2013. (Folios 3 a 4 del expediente)

- Resolución No. RDP 041724 del 3 de noviembre de 2017, suscrita por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp, por la cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez reconocida al señor Jorge Enrique González Castillo. (Folios 5 a 8 del expediente)
- Por medio de la Resolución No. RDP 047931 del 22 de diciembre de 2017, suscrita por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp, a través de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución No. RDP 041724 del 3 de noviembre de 2017, confirmándola en todas sus partes. (Folios 7 a 8 del expediente).
- Certificación de información laboral correspondiente al señor Jorge Enrique González Castillo en la que se indica que laboró en Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec desde el 16 de septiembre de 1988 al 17 de diciembre de 1992 y del 18 de diciembre de 1992 al 30 de junio de 2013. (Folios 9 a 22 del expediente)

Normatividad aplicable.

La Ley 100 de 1993, estableció en su artículo 36, un régimen de transición, a fin de respetar los derechos de aquellas personas que se encontraban próximos a pensionarse. En efecto, la norma citada reza:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) años para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor según certificación que expida el DANE.(...)”

Así las cosas, las personas que se encuentren en el régimen de transición, es decir, aquellas que al momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaran con

más de 35 años de edad si son mujeres, o con más 40 años de edad si son hombres, o con más de 15 años de servicios, se rigen en materia pensional, por las normas anteriores, como es el caso de la parte actora en el asunto de la referencia.

De otro lado, la ley 100 de 1993 en el artículo 140 señaló: "ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. De conformidad con la Ley 4a. de 1992, el Gobierno Nacional expedirá el régimen de los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, teniendo en cuenta una menor edad de jubilación o un número menor de semanas de cotización, o ambos requisitos. Se consideran para este efecto como actividades de alto riesgo para el trabajador aquellas que cumplen algunos sectores tales como el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Nacional Penitenciaria. Todo sin desconocer derechos adquiridos. El Gobierno Nacional establecerá los puntos porcentuales adicionales de cotización a cargo del empleador, o del empleador y el trabajador, según cada actividad."

Por su parte el Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, en el párrafo transitorio 5 determinó que los miembros del cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional que ingresaron con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2090 de julio 26 de 2003, se les aplicaría el régimen especial dispuesto en la Ley 32 de 1986:

"Parágrafo transitorio 5º. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes"

Ahora bien, la Ley 32 de 1986 en el Artículo 96, dispuso:

"Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad". (Negrillas fuera de texto).

Posteriormente el Decreto 407 de 1994 en el Artículo 168, estableció lo siguiente:

"Artículo 168: Pensión de Jubilación. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia y Carcelaria Nacional, que a la fecha de la vigencia del presente decreto se encuentren prestando sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario Carcelario, INPEC, tendrán a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986. El tiempo de servicio prestado en la fuerza pública se tendrá en cuenta para estos efectos".

De lo anterior se deduce que como requisito para tener derecho a una pensión de jubilación a quienes sirven al Instituto Nacional Penitenciario Carcelario, deben acreditar un tiempo de servicio de veinte (20) años en dicha institución.

La Ley 32 de 1986, no reguló la conformación del ingreso base de liquidación, por lo que el artículo 114 señalado supra ordenó lo siguiente:

“Normas subsidiarias. En los aspectos no previstos en esta Ley o en sus decretos reglamentarios, a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, se les aplicarán las normas vigentes para los empleados públicos nacionales”.

En razón de lo anterior, la Ley 100 de 1993, modificada por la 797 de 2003, norma vigente a la fecha de causación del derecho pensional del demandante, determinó en el artículo 21 lo siguiente:

“ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”.

Caso concreto.

Del examen de los medios de prueba aportados al expediente encuentra la Sala el Señor Jorge Enrique González Castillo: i) laboró en el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec desde el 16 de septiembre de 1988 al 17 de diciembre de 1992 y del 18 de diciembre de 1992 al 30 de junio de 2013**; y ii) cumplió los 20 años de servicio en el año 2008.

Asimismo se encuentra acreditado que el accionante se desempeñó en el mencionado Instituto como dragoneante y como inspector, por más de 20 años, así las cosas teniendo en cuenta que el demandante se vinculó con anterioridad a la vigencia del Decreto 2090 de 2003, su régimen pensional se rige por lo establecido en la Ley 32 de 1986, no obstante, como se señaló en el marco normativo, esta última norma no contiene una regulación específica respecto de la manera en que debe calcularse el

ingreso base de liquidación, por lo que debe entonces acudir a lo establecido en el artículo 114 de la misma norma, artículo que establece que a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia se les aplicarán las normas vigentes para los empleados públicos nacionales.

Esta Sala mediante la providencia proferida el 23 de julio de 2020, dentro del expediente 2018-00338-01, con ponencia de la Magistrada Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, cambió su posición respecto de las normas aplicables para la determinación del IBL de los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, en el siguiente sentido:

"(...) A juicio de la Sala y en esta oportunidad se adopta nueva postura, debe interpretarse la anterior disposición en el sentido de que, en los aspectos no previstos, se les aplicarán las normas vigentes para el resto de los empleados públicos nacionales; por lo que se descarta la interpretación que se ha hecho con anterioridad en el sentido de decir que es la norma vigente a cuando se expidió la ley. Por cuanto hay que entender que lo que quiso la norma fue privilegiar la igualdad en el trato al momento de integrar el ingreso base de liquidación, y para ello debe aplicarse entonces la Ley 100 de 1993, modificada por la 797 de 2003, que era la vigente en el 2012 cuando se adquirió el derecho (...)"

De lo anterior, se establece que el demandante cumplió los 20 años de servicios en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec en el año 2008, es decir en vigencia de la Ley 100 de 1993 por lo que en lo referente a la determinación del IBL, debe acudir a lo dispuesto en su artículo 21, razón por la cual no es procedente reliquidar la prestación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios tal y como se pretende en la demanda.

Por lo expuesto y sin que se requieran más elucubraciones se **confirmará** la providencia de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oral del Circuito judicial de Bogotá – Sección Segunda -, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Considerando que la parte actora no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro del proceso, no procede la condena en costas. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO: confirmar la sentencia veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oral del Circuito judicial de Bogotá - Sección Segunda -, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.
Discutido y aprobado como consta en actas.



**JOSE MARÍA ARMENTA FUENTES
MAGISTRADO**



Salvo voto

**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
MAGISTRADO**



**CARMEN A. RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 27 de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 110013342046-2018-00266-02
Demandante: Adriana Carolina Bonilla Fonseca
Demandado: LA NACION- RAMA JUDICIAL
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Bonificación Judicial – factor salarial

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Adriana Carolina Bonilla Fonseca**, contra la **Nación – Rama Judicial**.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2019 por el Juzgado Segundo Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

1. **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2019 por el Juzgado Segundo Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.
2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num.3, 199 y 201 del C.P.A.C.A.
3. Cumplido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., 27 de octubre de dos mil veinte 2020

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes**

Radicado: No. 2018-0275- 00
Demandante: Mireya Camacho Paez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Apelación de Sentencia.

De conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia para que allegue los alegatos de conclusión, vencido dicho término, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por diez (10) días más para que rinda concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS



José María Armenta Fuentes

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., 27 de octubre de 2020.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Proceso: 25899-33-33-003-2018-00297-01.
Demandante: Margarita Linares Mahecha.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG.

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a Audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, **para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión**. Vencido el término que tienen las partes para alegar se deja el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto si a bien lo tiene. **La Sala dictará la sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido al Ministerio Público para emitir concepto.**

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso.

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., 27 de octubre de 2020.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Proceso: 11001-33-35-026-2018-00342-01.
Demandante: Edixon Armando Florián Cárdenas.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a Audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, **para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión**. Vencido el término que tienen las partes para alegar se deja el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto si a bien lo tiene. **La Sala dictará la sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido al Ministerio Público para emitir concepto**.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso.

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., 27 de octubre de 2020.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Proceso: 11001-33-35-015-2018-00532-01.
Demandante: William Escobar Sánchez.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a Audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, **para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión**. Vencido el término que tienen las partes para alegar se deja el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto si a bien lo tiene. **La Sala dictará la sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido al Ministerio Público para emitir concepto.**

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso.

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2.020).

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

EXPEDIENTE: **No. 2019-0045-01**
DEMANDANTE: Edgar Reinaldo Castro Chamorro
DEMANDADO: Unidad Nacional de la Protección -UNP

APELACIÓN EJECUTIVO

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que formulen alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo, respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la providencia de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019), proferida por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



José María Armenta Fuentes
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., 27 de octubre de 2020.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Proceso: 25899-33-33-001-2019-00126-01
Demandante: María del Tránsito Rincón Russi
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Por cumplir los requisitos legales, se **admite** el recurso de apelación interpuesto el 1° de septiembre de 2020 por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 27 de agosto de 2020, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Zipaquirá que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 27 de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 110013335025-2019-00127-02
Demandante: Andrea Del Pilar Hurtado Cárdenas
Demandado: LA NACION- RAMA JUDICIAL
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Bonificación Judicial – factor salarial

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Andrea Del Pilar Hurtado Cárdenas**, contra la **Nación – Rama Judicial**.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 23 de julio de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

1. **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 23 de julio de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.
2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num.3, 199 y 201 del C.P.A.C.A.
3. Cumplido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., 27 de octubre de 2020.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Proceso: 11001-33-42-047-2019-00227-01
Demandante: Armando Barón Martínez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES

Por cumplir los requisitos legales, se **admite** el recurso de apelación interpuesto el 12 de marzo de 2020 por la parte demandada, contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 28 de febrero de 2020, por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete 27 de octubre de dos mil veinte 2020

MAG. PONENTE: **JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES**

REF: Exp. No. 2020-101-00 Acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidaria.

Actor: Erika Johanna Moreno Rodríguez

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A se ADMITE, para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por Erika Johana Moreno Rodríguez a través de apoderado, en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidaria, de conformidad con lo previsto por los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda al Representante y/o sus delegados para recibir notificación, de conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.
2. Dentro de los diez (10) siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000), según lo establecido en el Decreto 2867 de 1989 y el Art. 171-4 del C.P.A.C.A., en la cuenta número 431923000438 del Banco Agrario, Convenio N°. 11406 a efectos de suministrar las expensas necesarias de la notificación.
3. Si al culminar el presente proceso resultare remanente de la suma antes fijada, desde ahora se autoriza a la secretaria de la Subsección, para que haga la correspondiente devolución del mismo.
4. Notifíquese personalmente esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tal como estipula el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora.
6. Córrase traslado por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., vencido el término de veinticinco (25) días siguientes a la notificación del último de los sujetos procesales demandados, de conformidad con el artículo 612 inciso 5º del Código General del Proceso, que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, siempre que se hubiere acudido a notificar por medio electrónico a alguno de los sujetos demandados.

7. Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el artículo 175 párrafo primero del C.P.A.C.A., dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado de asunto, en los términos del inciso tercero (3º) del párrafo primero (1º) del precitado artículo.

RECONÓCESE al Dr Adalberto Velásquez Segrera, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folios 10-11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'J' followed by a series of loops and a long horizontal stroke ending in a small flourish.

José María Armenta Fuentes

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

Proceso No.: 2019-01084-00

Demandante: MARTHA LIGIA SARMIENTO MORENO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

*Asunto: Traslado para alegar por escrito con el fin de dictar sentencia
anticipada – Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.*

Encontrándose el proceso de referencia al Despacho pendiente de fijar fecha para la práctica de la audiencia inicial contenida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte lo siguiente:

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", el cual, en su artículo 13 reglamentó la sentencia anticipada para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.

El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse

conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." (*Subrayas fuera del texto*)

Examinadas las pretensiones de la demanda impetrada en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se observa que con ellas se procura el reconocimiento y pago de las cesantías de manera retroactiva. Es decir, se advierte claramente que la discusión que se suscita es de pleno derecho y que no resulta necesaria la práctica de pruebas, por cuanto con las documentales aportadas se puede dictar la condigna sentencia.

Por lo que, en consecuencia, se admiten como pruebas los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la misma, respectivamente. Y se ordena a las partes conforme al artículo 181 del CPACA presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; en la misma oportunidad el Agente del Ministerio Público rendirá concepto si a bien lo tiene, sin necesidad de retiro del expediente. Una vez vencido el traslado se dictará sentencia por escrito en el término de los veinte (20) días posteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

Proceso No.: 2019-00861-00

Demandante: CLARA VIVIANA CASTILLA SÁNCHEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -

Asunto: *Traslado para alegar por escrito con el fin de dictar sentencia anticipada – Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.*

Encontrándose el proceso de referencia al Despacho para la fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial contenida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte lo siguiente:

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", el cual, en su artículo 13 reglamentó la sentencia anticipada para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.

El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

5. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

6. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los

peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

7. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

8. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." (*Subrayas fuera del texto*)

Examinadas las pretensiones de la demanda impetrada en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, se observa que con ellas se procura el reconocimiento y pago de una sustitución pensional. Es decir, se advierte claramente que la discusión que se suscita es de pleno derecho y que no resulta necesaria la práctica de pruebas, por cuanto con las documentales aportadas se puede dictar la condigna sentencia.

Por lo que, en consecuencia, se admiten como pruebas los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la misma, respectivamente. Y se ordena a las partes conforme al artículo 181 del CPACA presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; en la misma oportunidad el Agente del Ministerio Público rendirá concepto si a bien lo tiene, sin necesidad de retiro del expediente. Una vez vencido el traslado se dictará sentencia por escrito en el término de los veinte (20) días posteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

Proceso No.: 2019-01387-00

Demandante: ELBA LUZ BARBOSA LOZANO

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Asunto: Traslado para alegar por escrito con el fin de dictar sentencia anticipada – Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Encontrándose el proceso de referencia al Despacho para la fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial contenida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte lo siguiente:

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", el cual, en su artículo 13 reglamentó la sentencia anticipada para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.

El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

9. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

10. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse

conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra ecisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

11. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

12. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." (*Subrayas fuera del texto*)

Examinadas las pretensiones de la demanda impetrada en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se observa que con ellas se procura el reconocimiento y pago de una pensión de gracia. Es decir, se advierte claramente que la discusión que se suscita es de pleno derecho y que no resulta necesaria la práctica de pruebas, por cuanto con las documentales aportadas se puede dictar la condigna sentencia.

Por lo que, en consecuencia, se admiten como pruebas los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la misma, respectivamente. Y se ordena a las partes conforme al artículo 181 del CPACA presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; en la misma oportunidad el Agente del Ministerio Público rendirá concepto si a bien lo tiene, sin necesidad de retiro del expediente. Una vez vencido el traslado se dictará sentencia por escrito en el término de los veinte (20) días posteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

Proceso No.: 2017-05385-00

Demandante: MARÍA DEL PILAR GORDILLO GÓMEZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Asunto: Traslado para alegar por escrito con el fin de dictar sentencia anticipada – Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Encontrándose el proceso de referencia al Despacho para la fijación de una fecha para la realización de la audiencia inicial contenida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte lo siguiente:

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", el cual, en su artículo 13 reglamentó la sentencia anticipada para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.

El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

13. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

14. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los

peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

15. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

16. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." (*Subrayas fuera del texto*)

Examinadas las pretensiones de la demanda impetrada en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, se observa que con ellas se procura que la entidad demandada se abstenga de iniciar acciones tendientes a cobrar lo girado a la demandante a título de pensión de vejez. Es decir, se advierte claramente que la discusión que se suscita es de pleno derecho y que no resulta necesaria la práctica de pruebas, por cuanto con las documentales aportadas se puede dictar la condigna sentencia.

Por lo que, en consecuencia, se admiten como pruebas los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la misma, respectivamente. Y se ordena a las partes conforme al artículo 181 del CPACA presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; en la misma oportunidad el Agente del Ministerio Público rendirá concepto si a bien lo tiene, sin necesidad de retiro del expediente. Una vez vencido el traslado se dictará sentencia por escrito en el término de los veinte (20) días posteriores.

Se reconoce personería al Dr. JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ identificado con C.C 79.266.852 y T.P 98.660 del C.S.J como apoderado principal de la entidad demandada y a su vez, se reconoce como apoderado sustituto al Dr. ANDRÉS FELIPE TOLOZA ACEVEDO, en los términos y para los efectos de la sustitución visible a folio 69 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A".

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrada:

DRA. CARMEN

ALICIA RENGIFO SANGUINO

Expediente No: 2018-00424-01

Demandante: JHON JAIRO RUBIO PRADO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

Admite recurso y corre traslado

Traslado para alegar.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Art. 243 de C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, en contra de la sentencia de 13 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Como el Tribunal considera innecesaria la celebración de audiencia, se ordena a las partes presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; en la misma oportunidad el Agente del Ministerio Público rendirá concepto si a bien lo tiene, sin necesidad de retiro del expediente. Vencido el traslado se dictará sentencia en el

término de los (20) días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 623 del C.P.G, que dispone lo siguiente:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.** En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene. **Nota:** Texto subrayado Modificado por el art. 623, Ley 1564 de 2012.
5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.
6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

De la norma anteriormente citada se considera el Art. 623 del C.P.G

Art. 623. Ley 1564 de 2012.C.G.P

Modifíquese la parte final del numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2010 (Sic), la cual quedará así:

"Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente"

Contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

Proceso No.: 2018-01799-00

Demandante: LUCILA BELTRÁN GOZALEZ

Tercero interesado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

Asunto: Corre traslado nulidad.

En atención al memorial visible a folio 216 y siguientes del expediente, a través del cual el apoderado judicial de la entidad demandada solicita declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la ejecutoria de la sentencia y tener en cuenta el recurso de apelación interpuesto. Al respecto, este Despacho dará aplicación al trámite previsto en el artículo 129 del C.G.P. que a la letra reza:

"Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero."

Así las cosas, de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso aplicado por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de los incidentes se debe correr traslado por auto que lo ordene. En consecuencia,

se ordena que por Secretaría se corra traslado a la parte demandante del incidente de nulidad propuesto por la entidad demandada.

RESUELVE:

PRIMERO: *Córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de la nulidad planteada por el apoderado judicial de la entidad accionada visible a folio 216 y siguientes del informativo.*

SEGUNDO: *Una vez ejecutoriada la presente providencia, vuélvase al Despacho para el trámite correspondiente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

Proceso No.: 2019-01084-00

Demandante: MARTHA LIGIA SARMIENTO MORENO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

*Asunto: Traslado para alegar por escrito con el fin de dictar sentencia
anticipada – Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.*

Encontrándose el proceso de referencia al Despacho pendiente de fijar fecha para la práctica de la audiencia inicial contenida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte lo siguiente:

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", el cual, en su artículo 13 reglamentó la sentencia anticipada para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.

El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse

conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." (*Subrayas fuera del texto*)

Examinadas las pretensiones de la demanda impetrada en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se observa que con ellas se procura el reconocimiento y pago de las cesantías de manera retroactiva. Es decir, se advierte claramente que la discusión que se suscita es de pleno derecho y que no resulta necesaria la práctica de pruebas, por cuanto con las documentales aportadas se puede dictar la condigna sentencia.

Por lo que, en consecuencia, se admiten como pruebas los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la misma, respectivamente. Y se ordena a las partes conforme al artículo 181 del CPACA presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; en la misma oportunidad el Agente del Ministerio Público rendirá concepto si a bien lo tiene, sin necesidad de retiro del expediente. Una vez vencido el traslado se dictará sentencia por escrito en el término de los veinte (20) días posteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

Proceso No.: 2019-00861-00

Demandante: CLARA VIVIANA CASTILLA SÁNCHEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -

Asunto: *Traslado para alegar por escrito con el fin de dictar sentencia anticipada – Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.*

Encontrándose el proceso de referencia al Despacho para la fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial contenida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte lo siguiente:

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", el cual, en su artículo 13 reglamentó la sentencia anticipada para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.

El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

5. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

6. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los

peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

7. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

8. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." (*Subrayas fuera del texto*)

Examinadas las pretensiones de la demanda impetrada en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, se observa que con ellas se procura el reconocimiento y pago de una sustitución pensional. Es decir, se advierte claramente que la discusión que se suscita es de pleno derecho y que no resulta necesaria la práctica de pruebas, por cuanto con las documentales aportadas se puede dictar la condigna sentencia.

Por lo que, en consecuencia, se admiten como pruebas los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la misma, respectivamente. Y se ordena a las partes conforme al artículo 181 del CPACA presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; en la misma oportunidad el Agente del Ministerio Público rendirá concepto si a bien lo tiene, sin necesidad de retiro del expediente. Una vez vencido el traslado se dictará sentencia por escrito en el término de los veinte (20) días posteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

Proceso No.: 2019-01387-00

Demandante: ELBA LUZ BARBOSA LOZANO

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Asunto: Traslado para alegar por escrito con el fin de dictar sentencia
anticipada – Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Encontrándose el proceso de referencia al Despacho para la fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial contenida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte lo siguiente:

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", el cual, en su artículo 13 reglamentó la sentencia anticipada para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.

El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

9. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

10. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse

conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra ecisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

11. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

12. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." (Subrayas fuera del texto)

Examinadas las pretensiones de la demanda impetrada en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se observa que con ellas se procura el reconocimiento y pago de una pensión de gracia. Es decir, se advierte claramente que la discusión que se suscita es de pleno derecho y que no resulta necesaria la práctica de pruebas, por cuanto con las documentales aportadas se puede dictar la condigna sentencia.

Por lo que, en consecuencia, se admiten como pruebas los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la misma, respectivamente. Y se ordena a las partes conforme al artículo 181 del CPACA presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; en la misma oportunidad el Agente del Ministerio Público rendirá concepto si a bien lo tiene, sin necesidad de retiro del expediente. Una vez vencido el traslado se dictará sentencia por escrito en el término de los veinte (20) días posteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

Proceso No.: 2017-05385-00

Demandante: MARÍA DEL PILAR GORDILLO GÓMEZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Asunto: Traslado para alegar por escrito con el fin de dictar sentencia anticipada – Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Encontrándose el proceso de referencia al Despacho para la fijación de una fecha para la realización de la audiencia inicial contenida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte lo siguiente:

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", el cual, en su artículo 13 reglamentó la sentencia anticipada para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.

El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

13. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

14. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los

peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

15. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

16. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." (*Subrayas fuera del texto*)

Examinadas las pretensiones de la demanda impetrada en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, se observa que con ellas se procura que la entidad demandada se abstenga de iniciar acciones tendientes a cobrar lo girado a la demandante a título de pensión de vejez. Es decir, se advierte claramente que la discusión que se suscita es de pleno derecho y que no resulta necesaria la práctica de pruebas, por cuanto con las documentales aportadas se puede dictar la condigna sentencia.

Por lo que, en consecuencia, se admiten como pruebas los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la misma, respectivamente. Y se ordena a las partes conforme al artículo 181 del CPACA presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; en la misma oportunidad el Agente del Ministerio Público rendirá concepto si a bien lo tiene, sin necesidad de retiro del expediente. Una vez vencido el traslado se dictará sentencia por escrito en el término de los veinte (20) días posteriores.

Se reconoce personería al Dr. JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ identificado con C.C 79.266.852 y T.P 98.660 del C.S.J como apoderado principal de la entidad demandada y a su vez, se reconoce como apoderado sustituto al Dr. ANDRÉS FELIPE TOLOZA ACEVEDO, en los términos y para los efectos de la sustitución visible a folio 69 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A".

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrada:

DRA. CARMEN

ALICIA RENGIFO SANGUINO

Expediente No: 2018-00424-01

Demandante: JHON JAIRO RUBIO PRADO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

Admite recurso y corre traslado

Traslado para alegar.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Art. 243 de C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, en contra de la sentencia de 13 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Como el Tribunal considera innecesaria la celebración de audiencia, se ordena a las partes presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; en la misma oportunidad el Agente del Ministerio Público rendirá concepto si a bien lo tiene, sin necesidad de retiro del expediente. Vencido el traslado se dictará sentencia en el

término de los (20) días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 623 del C.P.G, que dispone lo siguiente:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.** En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene. **Nota:** Texto subrayado Modificado por el art. 623, Ley 1564 de 2012.
5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.
6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

De la norma anteriormente citada se considera el Art. 623 del C.P.G

Art. 623. Ley 1564 de 2012.C.G.P

Modifíquese la parte final del numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2010 (Sic), la cual quedará así:

"Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente"

Contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Proceso No.: 2018-01799-00

Demandante: LUCILA BELTRÁN GOZALEZ

Tercero interesado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

Asunto: Corre traslado nulidad.

En atención al memorial visible a folio 216 y siguientes del expediente, a través del cual el apoderado judicial de la entidad demandada solicita declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la ejecutoria de la sentencia y tener en cuenta el recurso de apelación interpuesto. Al respecto, este Despacho dará aplicación al trámite previsto en el artículo 129 del C.G.P. que a la letra reza:

"Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.
Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero."

Así las cosas, de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso aplicado por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de los incidentes se debe correr traslado por auto que lo ordene. En consecuencia,

se ordena que por Secretaría se corra traslado a la parte demandante del incidente de nulidad propuesto por la entidad demandada.

RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de la nulidad planteada por el apoderado judicial de la entidad accionada visible a folio 216 y siguientes del informativo.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, vuélvase al Despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “A”

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

MAG. PONENTE: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

EXPEDIENTE : 2016 00239 01
DEMANDANTE : PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ ROJAS
DEMANDADO : UGPP

Por cuanto el proyecto de sentencia elaborado por el suscrito Magistrado y presentado a la Sala de Subsección en sesión celebrada el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), no obtuvo la mayoría requerida para su aprobación, se dispone por Secretaria pase el expediente al despacho del H. Magistrado NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES quien sigue en turno.

CÚMPLASE,



JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., 27 de octubre de dos mil veinte 2020

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

Radicado: **No. 2013-5421-01**
Demandante: Francisco Fernando Álvarez Morales
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Colpensiones

Revisado el expediente se advirtió que dentro de la segunda instancia solicitaron unas pruebas y se corrió traslado de alegación, se corrieron los alegatos pero no se profirió la sentencia de segunda instancia por tal razón se devolverá el expediente al deSPACXHO del señor Consejero DEL DEL SEÑOR CONSEJOR wilain hern gomes para lo de su competencia

Cumplase

este despacho señala que a través de auto de fecha 02 de septiembre de 2016, visible a folio (167), se admitió el recurso de apelación y del auto de fecha 07 de noviembre de 2016, visible a folio (169) se corrió traslado de los alegatos de conclusión a las partes.

Advierte el Despacho que por error involuntario, se admitió el recurso de apelación de las dos partes, siendo lo correcto admitir el recurso de apelación de la parte demandante, puesto que la parte demandada interpuso el recurso de apelación en la audiencia inicial, pero no sustentó el mismo.

En este orden de ideas, este Despacho dejará sin efectos los autos con fecha 2 de septiembre de 2016 y 7 de noviembre de 2016 y una vez ejecutoriada la presente providencia devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
MAGISTRADO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA ' SUBSECCION A

NOTIFICACION POR ESTADO

Fecha Estado: 28/10/2020

SUBSECCION B

Página: 1

			<i>Estado No</i>		
<i>Numero Expediente</i>	<i>Demandante /</i>	<i>Demandado</i>	<i>Fecha Provi</i>	<i>Cuader</i>	<i>MAGISTRADO</i>
<i>Clase de Proceso</i> EJECUTIVO					
2019 00045 01	EDGAR REINALDO CASTRO CHAMORRO	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION	27/10/2020		JOSE MARIA ARMENTA FUENTES
2019 00287 01	MARTHA BEATRIZ VIVAS DE LOPEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	27/10/2020		NESTOR JAVIER CALVO CHAVES
<i>Clase de Proceso</i> NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO					
2018 00424 01	JHON JAIRO RUBIO PRADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD	27/10/2020		CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY
A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

28/10/2020

SE DESFIJA HOY **28/10/2020**
A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

CESAR FALLA
OFICIAL MAYOR
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION A

			<i>Estado No</i>		
<i>Numero Expediente</i>	<i>Demandante /</i>	<i>Demandado</i>	<i>Fecha Provi</i>	<i>Cuader</i>	<i>MAGISTRADO</i>
2017 05385 00	MARIA DEL PILAR GORDILLO GOMEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	27/10/2020	1C 1T	CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
2018 01799 00	LUCILA BELTRAN GONZALEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	27/10/2020		CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
2019 00861 00	CLARA VIVIANA CASTILLA SANCHEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	27/10/2020	1C	CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
2019 01084 00	MARTHA LIGIA SARMIENTO MORENO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	27/10/2020	1C 2T	CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
2019 01387 00	ELBA LUZ BARBOSA LOZANO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	27/10/2020	1C 1T	CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

**EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY
A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)**

28/10/2020

**SE DESFIJA HOY 28/10/2020
A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)**

**CESAR FALLA
OFICIAL MAYOR
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION A**

Numero Expediente			Estado No		Fecha Provi	Cuader	MAGISTRADO
2018	00275	01	MIREYA CAMACHO PAEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E	27/10/2020		JOSE MARIA ARMENTA FUENTES
2012	00140	00	LUIS ENRIQUE SUAREZ CHAPARRO	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL	27/10/2020		JOSE MARIA ARMENTA FUENTES
2012	01651	00	MARIA ALEJANDRINA SALCEDO SUSA	COLPENSIONES	27/10/2020		JOSE MARIA ARMENTA FUENTES
2012	02050	00	JOSE HUGO CAMACHO Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	27/10/2020	1	JOSE MARIA ARMENTA FUENTES
2013	01159	00	LUZ CLEMENCIA SUAREZ HOYOS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	27/10/2020		JOSE MARIA ARMENTA FUENTES
2013	05421	00	FRANCISCO FERNANDO ALVAREZ MORALES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	27/10/2020		JOSE MARIA ARMENTA FUENTES
2013	06843	00	CHRISTIAN VISBAL LUX	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	27/10/2020		JOSE MARIA ARMENTA FUENTES

**EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY
A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)**

28/10/2020

**SE DESFIJA HOY 28/10/2020
A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)**

**CESAR FALLA
OFICIAL MAYOR
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION A**

			<i>Estado No</i>		
<i>Numero Expediente</i>	<i>Demandante /</i>	<i>Demandado</i>	<i>Fecha Provi</i>	<i>Cuader</i>	<i>MAGISTRADO</i>
2014 02462 00	WILLIAM DE JESUS OSORIO RAMIREZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	27/10/2020		JOSE MARIA ARMENTA FUENTES
2014 02974 00	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	SUSANA BURGOS DE GARCIA	27/10/2020		JOSE MARIA ARMENTA FUENTES
2017 04205 00	EDUARDO MARCELINO CASTRO PEREZ	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	22/10/2020		JOSE MARIA ARMENTA FUENTES
2020 00101 00	ERIKA JOHANNA MORENO RODRIGUEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ORGANIZACIONES SOLIDARIAS	27/10/2020		JOSE MARIA ARMENTA FUENTES
2018 00532 01	WILLIAM ESCOBAR SANCHEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES OTRO	27/10/2020		NESTOR JAVIER CALVO CHAVES
2018 00342 01	EDIXON ARMANDO FLORIAN CARDENAS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD	27/10/2020		NESTOR JAVIER CALVO CHAVES

**EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY
A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)**

28/10/2020

**SE DESFIJA HOY 28/10/2020
A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)**

**CESAR FALLA
OFICIAL MAYOR
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION A**

			<i>Estado No</i>		
<i>Numero Expediente</i>	<i>Demandante /</i>	<i>Demandado</i>	<i>Fecha Provi</i>	<i>Cuader</i>	<i>MAGISTRADO</i>
2019 00227 01	ARMANDO BARON MARTINEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	27/10/2020		NESTOR JAVIER CALVO CHAVES
2015 04806 00	MARIA STELLA PENA DE MENDEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	27/10/2020		NESTOR JAVIER CALVO CHAVES
2017 05207 00	MAXIMILIANO SALGADO MARTINEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	27/10/2020	1	NESTOR JAVIER CALVO CHAVES
2018 02495 00	ANA JOSEFA MUNAR VILLAMARIN	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	27/10/2020		NESTOR JAVIER CALVO CHAVES
2019 00081 00	INGRID YANETH MEJIA	AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS	27/10/2020		NESTOR JAVIER CALVO CHAVES

**EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY
A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)**

28/10/2020

**SE DESFIJA HOY 28/10/2020
A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)**

**CESAR FALLA
OFICIAL MAYOR
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION A**

			<i>Estado No</i>		
<i>Numero Expediente</i>	<i>Demandante /</i>	<i>Demandado</i>	<i>Fecha Provi</i>	<i>Cuader</i>	<i>MAGISTRADO</i>
2016 00517 01	BISNELDA DEL SOCORRO RAMBAO LOPEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	27/10/2020		NESTOR JAVIER CALVO CHAVES
2019 00126 01	MARIA DEL TRANSITO RINCON RUSSI	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	27/10/2020		NESTOR JAVIER CALVO CHAVES
2018 00297 01	MARGARITA LINARES MAHECHA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO RE	27/10/2020		NESTOR JAVIER CALVO CHAVES

**EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY
A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)**

28/10/2020

**SE DESFIJA HOY 28/10/2020
A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)**

**CESAR FALLA
OFICIAL MAYOR
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION A**